



Resolución Directoral

N° 039-2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC

Lima, 17 de julio de 2023

VISTO:

El Informe N° 003-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC/STPAD-MTALLEDO, emitido por la Secretaria Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC, así como el Informe Legal N° 171-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 24 de noviembre de 2021, se recibió una denuncia proveniente del correo electrónico (juanaaperez732@gmail.com) a nombre de la persona de Juana Arias Pérez, donde se cuestionó la contratación del señor Ricardo Mateo Gallo Rolando, refiriendo que habría sido contratado a dicha persona en el Programa Agua Segura para Lima y Callao (PASLC) estando vigente su contrato CAS en la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior;

Que, a través del Memorándum N° 397-2021-VIVIENDA-SG/OILCC de fecha 30 de noviembre de 2021, la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción (OILCC) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) solicitó al PASLC informar sobre las acciones realizadas en torno a la denuncia de la ciudadana Juana Arias Pérez;

Que, mediante el Memorándum N° 348-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC-UAL de fecha 30 de noviembre de 2021, la Unidad de Asesoría Legal puso en conocimiento de la Unidad de Administración los hechos denunciados y solicitó un informe técnico respecto a la contratación del señor Ricardo Mateo Gallo Rolando;

Que, con el Informe N° 099-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC-UA de fecha 30 de noviembre de 2021, la Unidad de Administración informó a la Dirección Ejecutiva del PASLC que no existe una doble percepción económica, dado que, la prestación de servicios del señor Ricardo Mateo Gallo Rolando en el Ministerio del Interior no coincide con el periodo de ejecución de servicios en virtud de su Orden de Servicios N° 0671-2021 en el PASLC;

Que, a través del Memorando N° 140-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC-UA de fecha 28 de enero de 2022, el PASLC pone en conocimiento de la OILCC del MVCS el Informe N° 099-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC-UA, donde se informa que no existe doble percepción económica por parte del señor Ricardo Mateo Gallo Rolando;

Que, con el Memorándum N° 80-2022-VIVIENDA-SG/OILCC de fecha 15 de marzo de 2022, la OILCC se dirige al PASLC para poner en conocimiento el Informe N° 006-2022-VIVIENDA-SG/OILCC-jmarcos de fecha 14 de marzo de 2022, donde se recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PASLC para que emita pronunciamiento sobre la contratación del señor Ricardo Mateo Gallo Rolando;

Que, mediante el Memorando N° 403-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC-UA de fecha 16 de marzo de 2022, la Dirección del PASLC remitió los actuados a la Secretaria Técnica de



Resolución Directoral

Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PASLC para el deslinde de responsabilidades que hubiese lugar;

Que, a través del Informe N° 002-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC/STPAD de fecha 15 de marzo de 2023, la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea, en su calidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PASLC, formuló su abstención en el trámite del Expediente N° 054-2022-STPAD;

Que, con el Informe N° 055-2023-VIVIENDA/VMCS/UA de fecha 17 de abril de 2023, la Unidad de Administración considera aceptar la abstención formulada por la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PASLC;

Que, a través del Informe N° 142-2023-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL de fecha 11 de junio de 2023, la Unidad de Asesoría Legal recomendó expedir el acto resolutorio correspondiente en el que se acepte la abstención de la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea y propuso la designación de la servidora Mónica Jeannette Talledo Jiménez como Secretaria Técnica Suplente;

Que, mediante Resolución Directoral N 036-2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC de fecha 12 de junio de 2023, se resolvió aceptar la solicitud de abstención de la servidora Rosario Milagros Oroya Olvea, en su condición de Secretaria Técnica del PASLC, respecto al trámite del Expediente N° 054-2022-STPAD, por estar inmersa en la causal descrita en los numerales 3 y 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, se designó a la servidora Mónica Jeannette Talledo Jiménez como Secretaria Técnica Suplente;

Que, con el Informe N° 003-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC/STPAD-MTALLEDO de fecha 5 de julio de 2023, la servidora Mónica Jeannette Talledo Jiménez, en su calidad de Secretaria Técnica Suplente, recomendó declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados en el correo de fecha 24 de noviembre de 2021.

Sobre la prescripción de la acción disciplinaria

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, en esa línea, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho**. Asimismo, señala



Resolución Directoral

que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹;

Que, de otra parte, los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisan que:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se dispone lo siguiente:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...).”

Que, de las mencionadas normas se aprecia que la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: (i) plazo de 3 años; y, (ii) plazo de un (1) año;

Que, en el presente caso, con fecha 24 de noviembre de 2021 se recibió una denuncia proveniente del correo electrónico (juanaaperez732@gmail.com) a nombre de la persona de Juana Arias Pérez, donde se cuestiona la contratación del señor Ricardo Mateo Gallo Rolando, debido a que, en apariencia, habría sido contratado en el PASLC estando vigente su contrato CAS en la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior;

Que, la contratación del señor Ricardo Mateo Gallo Rolando como proveedor de la Entidad estuvo a cargo de la Unidad de Administración, la cual se encontraba a cargo del señor César Augusto Enríquez Gutiérrez. Asimismo, la denuncia de la señora Juana Arias Pérez fue enviada a distintos correos electrónicos el día **24 de noviembre de 2021**, entre ellos, el correo cenriquez@vivinda.gob.pe correspondiente al señor César Enríquez, siendo así, para efectos de

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”



Resolución Directoral

computar el plazo de prescripción se debe considerar dicha fecha porque a partir de ese momento la Unidad de Administración tomó conocimiento de los hechos denunciados por la señora Juana Arias Pérez;

Que, en ese sentido, desde que la Unidad de Administración del PASLC tomó conocimiento de los hechos (24 de noviembre de 2021) hasta la fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario al señor César Augusto Enríquez Gutiérrez, ex Director de la Unidad de Administración del PASLC, por los hechos mencionados en el correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021;

Que, en ese sentido, al comprobarse que transcurrió más de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Administración del PASLC respecto a los hechos denunciados, se concluye que resulta jurídicamente imposible que, a partir del 25 de noviembre de 2022, el PASLC pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a los hechos expuestos en el correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, sobre el particular, el Informe Técnico N° 001325-2020-SERVIR-GPGSC del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, lo siguiente:

“2.9 Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

(...)

3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD, a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”

Que, en tal sentido, lo relacionado a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprenden de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte de los servidores que habrían generado la prescripción del Expediente N° 054-2022-STPAD;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Enríquez Gutiérrez, ex Director de la Unidad de Administración, por encontrarse prescrita la acción desde el 25 de noviembre de 2022, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la presunta falta por parte de la Unidad de Administración, lo que sucedió el 24 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- DISPONER que la servidora Mónica Jeannette Talledo Jiménez, en su calidad de Secretaría Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Agua Segura para Lima y Callao, realice las acciones necesarias para identificación de las causas de la inacción administrativa, en el marco de lo previsto en el numeral 10) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil”.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la notificación de la presente Resolución, así como su publicación en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente
Ing. CARLOS EDUARDO LOZADA CONTRERAS
Director Ejecutivo
Programa Agua Segura para Lima y Callao